



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0422/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) respecto de la Sentencia núm. 317-17 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 317-17, dictada el diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;*

***Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;*

En el expediente se verifica que la indicada sentencia fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante el memorándum Oficio núm. SGRT-7444, del veintidós de noviembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. 317-17, fue interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal constitucional el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda le fue notificada el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023) al procurador general administrativo mediante memorándum con el Oficio núm. SGRT-3018, instrumentado por la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, le fue notificada el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023) a la parte demandada, el señor Willys Radhames Ramírez Díaz, mediante Oficio núm. SGRT-3017, instrumentado y notificado por la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

- a) *Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa calificación de los hechos. Falsa interpretación e indebida o falsa aplicación de la ley. Contradicción de motivos de hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de hechos. Falta de base legal; contradicción entre motivos y el fallo; falta de aplicación de la ley;*

- b) *Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por las razones siguientes: Iro. Por haber sido interpuesto luego del plazo de 30 días de haberle sido notificada la sentencia impugnada, ya que dicha sentencia fue notificada el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo, por lo que la misma al momento de interponerse el recurso de casación, el 20 de abril de 2016, había adquirido la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2do. Porque dicho recurso no estableció si la ley fue bien o mal aplicada, este no atacó los posibles vicios que pudiera contener la sentencia, simplemente se dedicó a resaltar supuestas faltas personales del recurrido, que tampoco describió la sentencia atacada ni hizo referencia a sus motivaciones, es decir dicho escrito no alude a ninguna de las posibles causales de casación, por lo que el mismo no cumple con la ley; 3ro. Porque el recurrente repite en su recurso de casación los mismos alegatos esgrimidos en su recurso de revisión, pretendiendo hacer del recurso de casación un nuevo recurso de revisión contra la sentencia 177-2015, lo que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues se estaría juzgando dos veces los mismos hechos, circunstancias y documentos; 4to. Que el artículo 37 de la Ley 14-94 establece la exclusión de este recurso con relación al recurso de casación, dejando en claro que la interposición de uno excluye al otro; que en ese sentido el recurrente al recurrir en revisión la sentencia no. 00177-15 se cerró voluntariamente para sí mismo la vía de la casación respecto de dicha sentencia; que al no atacar la sentencia núm. 0078-16 que rechazó el recurso de revisión hace que el recurso de casación devenga en inadmisibile;

c) Considerando, que procede analizar y contestar en primer término los alegatos sobre inadmisibilidat presentados por la parte recurrida por constituir estos una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidat o no del recurso de casación; que en ese sentido, en cuanto al primer y cuarto pedimento relativo a la inadmisibilidat del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en la ley y porque al ser presentado recurso de revisión contra la sentencia que decidió el fondo del asunto, cerró la vía de la casación contra la misma, este tribunal ha podido verificar, que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29 de mayo de 2015, su sentencia núm. 00177-15, la cual fue notificada a la parte hoy recurrente mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2015 y recibida por ésta en la misma fecha; que contra esta decisión la hoy recurrente presentó recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual le fue rechazado por sentencia No. 0078-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, por lo que procedió a presentar recurso de casación contra ambas decisiones el 20 de abril de 2016; que así las cosas, se advierte claramente, tal como lo señala la parte recurrida en su memorial de defensa, que al momento de interponerse el recurso de casación contra la sentencia no. 00177-2015, esta había ya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por haber transcurrido el plazo de los 30 días establecido para su interposición en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de casación, por lo que el recurso contra la misma resulta inadmisibile; que además dicha inadmisibilidad resulta también por el hecho de que al ser recurrida dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, la vía de la casación quedó automáticamente cerrada, razón por la cual ya no podía ejercerse contra la misma dicho recurso;

d) Considerando, que en cuanto al segundo y tercer pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida en el sentido de que el recurrente no hace alusión en sus medios de casación a la sentencia No.0078-16, que le rechazó el recurso de revisión contra la sentencia núm. 00177-15, sino que dirige todos sus alegatos contra esta última, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este tribunal ha podido comprobar, luego de examinar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ciertamente la hoy recurrente no presenta en su memorial, agravios contra la sentencia 0078-16, única susceptible de ser recurrida en casación, sino que dirige las motivaciones de su recurso a atacar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de fondo, es decir la sentencia no. 00177-2015, la cual se había tomado irrecurrible por haberse vencido el plazo establecido en la ley para ejercer dicha acción; que en relación a que dicho tribunal decidió el recurso de revisión, los medios a dirigir debían ser sobre la base de que el Tribunal realizó una incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley 1494, inherente a las causales para la revisión, por ende al señalar medios extraños al que realmente fue decidido en dicha sentencia, deviene en inadmisibile el recurso contra esta;

e) Considerando, que como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso; Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones y Exteriores (MIREX), fundamenta su solicitud, entre otros, bajo los argumentos siguientes:

a) Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia No. 177 de fecha de veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015) dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha de veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015) y notificada conforme al acto No. 432 de fecha 28 de julio del año dos mil diecisiete. ATENDIDO: Que el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores interpuso el recurso de Revisión en fecha 21 de julio del año dos mil diecisiete (2017) , contra la sentencia 00177 de fecha de veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015) dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada de fecha de veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015) dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

b) *ATENDIDO: A que la Constitución de la República en su Artículo 6.- SE TITULA DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION. Este Artículo Establece los siguientes: Todas las Personas y los Órganos que Ejercen potestades publica están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de Plenos derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución, por lo que consideramos, la diferente sentencia dada por los tribunales en diferentes grados de Jurisdicción se violaron derechos fundamentales. – (sic)*

c) *ATENDIDO: A que el Artículo 68, de la Constitución de la República, Establece los Siguietes: La constitución Garantiza la efectividad de los Derechos fundamentales, a través de mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de Obtener la Satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo. Los Derechos fundamentales vinculan a todos los Poderes Públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos Establecidos por la presente constitución y por la ley, por lo que magistrados jueces que conocieron de la demanda no Observaron si había violación a los Derechos Fundamentales, de que fue Objeto el, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) ATENDIDO: A que el Artículo 69, de la Constitución de la República, Establece entre otras cosas los siguientes: Todas persona, en el ejercicio de un Derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: NUMERAL 1, Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, NUMERAL 7, Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propia de cada Juicio, PARRAFO 9, Toda Sentencia puede ser Recurrída de conformidad con La Ley. -

e) ATENDIDO: Que el artículo 44, de la Ley 834, de 1978, Establece entre otras cosas los siguientes: Constituye una Inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para Actuar como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, como el caso que nos ocupa no se hizo un Examen al fondo en dicho caso.

f) ATENDIDO: Que el artículo 24, del Código del Procedimiento Civil, establece lo siguiente: Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código,-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) ATENDIDO: A que el artículo 480. Código del Procedimiento Civil establece lo siguiente:-(Modificado por el Artículo 1ro. de la ley 13 de marzo de 1913), Establece los siguientes: La sentencia contradictoria pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgado de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a las oposiciones, podrán retratarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes; 1ro., Si habido dolo personal; 2do. Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencia siempre que la nulidad no haya sido cubiertas por las partes. En el presente proceso la Juez de primer grado No indago sobre el derecho de propiedad del inmueble sobre el cual se solicitaba el desalojo, pero tampoco el juez de Apelación analizo los actos de Notificación de la sentencia y el de la notificación del Recurso de apelación.-

h) ATENDIDO: Que es una facultad del Tribunal Constitucional, a suspender la ejecución de la sentencia Impugnada, y mas aun cuando en el caso de la especie resultaría graves consecuencias de su ejecución, que podrían perjudicar al recurrente. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

No obstante habersele notificado a la parte demandada, señor Willys Radhames Ramírez Díaz, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante Oficio No. SGRT-301, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023) de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, este no presentó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan, entre otros, los siguientes documentos probatorios:

1. Memorándum oficio núm. SGRT-3018, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum con el Oficio SGRT-3017, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.
3. Memorándum con el Oficio SGRT-7444, del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Willy Ramírez Díaz contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo excluyó del proceso a los señores Carlos Morales Troncoso (ministro), sus viceministros José Manuel Trullois, Louis Bogaert Marra y los encargados administrativos y de recursos humanos Ángel Miguel Bogaert Mara y Agustina Sánchez Matos; acogió en cuanto al fondo, y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a efectuar el pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, en proporción al tiempo de servicio y tomando como base el salario real de nueve mil veintiséis dólares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(US\$9,026.00) mensuales mediante la Sentencia núm. 177-2015, del veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015).

Inconforme con la decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) recurrió en revisión ante el propio Tribunal Superior Administrativo, siendo dictada la Sentencia núm. 0078-2016, que rechazó dicho recurso. En desacuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación en contra de ambas decisiones que fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 317-17, dictada el diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Contra esta última decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de revisión constitucional y además procura la suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Como se ha señalado en los antecedentes, la parte demandante el Ministerio de Relaciones y Exteriores (MIREX), solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 317-17, del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución, pues se trata de una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC/0046/13).

d. Sin embargo, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 317-17 fue conocido y fallado el veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia TC/0190/19, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra Sentencia núm. 317, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, a la parte recurrida, los menores Sarah Ramírez de los Santos y Arturo Ramírez de los Santos, por medio de su representante, su madre y cónyuge sobreviviente del señor Willys Ramírez Díaz, señora Jacqueline Ginette de los Santos González, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

e. Por consiguiente, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 317-17, procede declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, por falta de objeto.

f. Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

g. Conforme a la Sentencia TC/0006/12, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, *aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

h. En efecto, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

i. Por lo anterior, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana, se declara inadmisibile la demanda en suspensión incoada contra la Sentencia núm. 317-17, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por haberse decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la misma mediante la Sentencia TC/0190/19.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Relaciones y Exteriores (MIREX) respecto de la Sentencia núm. 317-17, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Ministerio de Relaciones y Exteriores (MIREX) y, a la parte demandada, señor Willys Radhames Ramírez Díaz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria